

18500 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 30 de julio de 1992, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica la tarifa de precios de venta al público de las labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.*

Advertida errata en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 1 de agosto de 1992, páginas 26986 a 26991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto segundo, B) Canarias, Casanova, donde dice: «Nuncios 320», debe decir: «Nuncios 370».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

18501 *ORDEN de 24 de julio de 1992 por la que se adapta al progreso técnico la instrucción complementaria del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión MIBTO26*

La Directiva del Consejo 90/487/CEE, de 17 de septiembre, modificó la Directiva 79/196/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera potencialmente explosiva, provista de determinados sistemas de protección, ampliando su campo de aplicación a los sistemas de protección por encapsulado «m» y de seguridad intrínseca, «i», al tiempo que se añadían las referencias de nuevas normas europeas sobre dichos sistemas y para la pintura por proyección electrostática.

Dado que la Instrucción Complementaria MIBTO26 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión recoge, entre otras prescripciones, las relativas al mencionado material eléctrico, se hace necesaria la correspondiente actualización de la Instrucción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el apartado 4, a), de la Instrucción Complementaria MIBTO26 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, relativo a los modos de protección respaldados por certificados de conformidad, que quedará redactado como sigue:

«4. Modos de protección

Contra el riesgo de explosión o inflamación que suponen los materiales eléctricos podrán aplicarse los siguientes modos de protección:

a) Respaldados por certificados de conformidad (véase apartado 4.2):

Inmersión en aceite "o": Normas UNE 20326-70 y UNE 21-815-89 y alternativamente EN 50015, primera edición, de marzo de 1977, con enmienda de julio de 1979, o CEI, primera edición, de 1968.

Sobrepresión interna "p": Normas UNE 20319-78 IR y UNE 21-816-89, y, alternativamente, EN 50016, primera edición, de marzo de 1977, con enmienda de julio de 1979, o CEI 79-2, tercera edición, de 1983.

Relleno pulverulento "q": Normas UNE 20321-71 y UNE 21-817-89, y, alternativamente, EN 50017, primera edición, de marzo de 1977, con enmienda de julio de 1979, o CEI 79-5, primera edición, de 1967, con complemento de 1969.

Envolvente antideflagrante "d": Normas UNE 20320-80 y UNE 21-818-89, y, alternativamente, EN 50018, primera edición, de marzo de 1977, con enmiendas de julio de 1979, diciembre de 1982 y noviembre de 1985, o CEI 79-1, segunda edición, de 1971, con enmienda de septiembre de 1979.

Seguridad aumentada "e": Norma UNE 20328-72, y, alternativamente, EN 50019, primera edición, de marzo de 1977, con enmiendas de julio de 1979, septiembre de 1983 y diciembre de 1985, o CEI 79-7, primera edición, de 1969.

Seguridad intrínseca "i": Norma UNE 21-820-89, y, alternativamente, EN 50020, primera edición, de marzo de 1977, con enmiendas de julio de 1979 y diciembre de 1985, o CEI 79-11, segunda edición, de 1984.

Encapsulado "m": Norma EN 50028, primera edición, de febrero de 1987.

Sistemas eléctricos de seguridad intrínseca "i": Norma EN 50039, primera edición, de marzo de 1980.

Todas las Normas UNE y CEI citadas estarán complementadas, en las condiciones que en ellas se especifican, por UNE 20318-69 y CEI 79-0, según edición de 1983, respectivamente.

Todas las normas EN anteriormente citadas estarán complementadas, en las condiciones que en ellas se especifican, por EN 50014, primera edición, de marzo de 1977, con sus enmiendas de julio de 1979, junio de 1982, diciembre de 1982 y febrero de 1986.

Hasta el 1 de enero de 2005 se podrán aplicar las normas EN 50014 a 50020, en su primera edición, de marzo de 1977, siempre y cuando el certificado, de conformidad, se haya emitido antes del 31 de diciembre de 1987.

Hasta el 31 de diciembre de 2009 se podrán aplicar las normas EN 50014 a 50020, a que se refiere el párrafo anterior, con sus enmiendas realizadas hasta el año 1983, siempre y cuando el certificado, de conformidad, se haya emitido antes del 1 de enero de 1993.»

Los subapartados 4, b), 4.1, 4.2 y 4.3 mantienen su redacción.

Segundo.—El anexo a la Orden de 26 de enero de 1990, que sustituyó al anexo de la Orden de 13 de enero de 1988, queda, a su vez, reemplazado por el anexo a la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de julio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

ANEXO

NORMAS ADMITIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCION MI BT 026

* UNE núm	Denominación	Normas CEI	Normas armonizadas (EN) y Documentos de Armonización (HD)*
* 20-318-69	Sistemas de protección del material eléctrico utilizado en atmósferas que contengan gases o vapores inflamables.	79-0 (1983)	EN 50014 (1977) enmiendas 1979, 1982 y 1986
*	Definiciones.		
* 20-319-78	Material eléctrico para atmósferas explosivas. Sobrepresión interna "p"	79-2 (1983)	EN 50016 (1977) enmienda 1979
* 21-816-89			
* 20-320-80	Material eléctrico para atmósferas explosivas. Construcción, verificación y ensayos de las envolventes antideflagrantes de aparatos eléctricos "d"	79-1 (1971) modificación 1979 compl. 79-1A (1975)	EN 50018 (1977) enmiendas 1979, 1982 y 1985
* 21-818-89			

UNE núm	Denominación	Normas CEI	Normas armonizadas (EN) y Documentos de Armonización (HD)*
20-321-71	Material eléctrico para atmósferas explosivas con protección por rellenado pulverulento "q"	79-5 (1967) compl. 79-5A (1969)	EN 50017 (1977) enmienda 1979
20-322-86	Clasificación de los emplazamientos con riesgo de explosión debido a la presencia de gases, vapores y nieblas inflamables.	---	---
20-323-78	Material eléctrico para atmósferas explosivas. Marcas	---	---
20-324-78 1ª R	Clasificación de los grados de protección proporcionados por las envolventes.	---	HD 365.S2
20-326-70	Material eléctrico sumergido en aceite para su utilización en atmósferas explosivas "o"	79-6 (1968)	EN 50015 (1977) enmienda 1979
20-328-72	Construcción y ensayo de material eléctrico de seguridad aumentada. Protección "e"	79-7 (1969)	EN 50019 (1977) enmiendas 1979, 1983 y 1985
21-820-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas: Seguridad intrínseca "i".	79-11 (1984)	EN 50020 (1977), enmiendas 1979 y 1985
---	Material eléctrico para atmósferas explosivas: Sistemas de seguridad intrínseca "i"	---	EN 50039 (1980)
---	Material eléctrico para atmósferas explosivas: Encapsulado "m"	---	EN 50028 (1987)
20-111-73	Máquinas eléctricas rotativas. Grado de protección proporcionado por las envolventes.	---	---
20-427-81	Ensayo de cables sometidos a condiciones propias de un incendio.	---	---
20-432-82 Parte 1	Ensayos de los cables sometidos al fuego. Ensayo de un conductor aislado o de un cable expuesto a la llama.	---	HD 405.1
21-027-83 2ª R Partes 1 a 4	Cables aislados con goma, de tensiones nominales U_0/U inferiores o iguales a 450/750 V.	---	HD 22.1 HD 22.2 HD 22.3 HD 22.4
21-150-86	Cables flexibles para servicios móviles aislados con goma de etileno-propileno y cubierta reforzada de polícloropreno o elastómero equivalente, de tensión nominal 0.6/1 kV.	---	---
36-582-86	Perfiles tubulares de acero, de pared gruesa, galvanizados, para blindaje de conducciones eléctricas (Tubo "conduit")	---	---

* UNE núm	Denominación	Normas CEI	Normas armonizadas (EN) y Documentos de Armonización (HD)*
---	Equipo manual de proyección electrostática.	---	EN 50050 (86)
---	Pistolas manuales de proyección electrostática de pintar con una energía máxima de 0,24 mJ y el material correspondiente.	---	EN 50053 (87) Parte 1 (*)
---	Pistolas manuales de proyección electrostática de polvo con una energía máxima de 5 mJ y el material correspondiente.	---	EN 50053 (89) Parte 2 (*)
---	Pistolas manuales de proyección electrostática de floca, con una energía máxima de 0,24 mJ ó 5 mJ y el material correspondiente.	---	EN 50053 (89) Parte 3 (*)

(*) Únicamente serán aplicables los apartados relativos a la construcción del material previsto en estas normas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18502 REAL DECRETO 855/1992, de 10 de julio, por el que se fijan las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina.

La puesta en práctica de las disposiciones comunitarias que abordan los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y las referentes a la importación de tales animales procedentes de países terceros ha hecho posible asegurarse que el país de procedencia garantice la observancia de los criterios de policía sanitaria, lo cual permite evitar los riesgos de propagación de las enfermedades de los animales.

Existía, sin embargo, un cierto riesgo de propagación de dichas enfermedades en el caso de los intercambios de embriones por lo que se hacía preciso crear un régimen armonizado para los intercambios intracomunitarios y las importaciones en la Comunidad Económica Europea de embriones bovinos.

Este aspecto ha sido considerado por la Directiva 89/556/CEE, del Consejo, de 25 de septiembre, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de embriones de animales de la especie bovina, que sirve de base a esta disposición, y cuyas directrices se encaminan a que el país en el que se obtenga deberá garantizar que proceda y sea tratado en centros de recogida autorizados y controlados, con arreglo a normas que permitan preservar su correcto estado sanitario y que sea acompañado de un certificado sanitario durante su conducción hacia el país destinatario a fin de garantizar la observancia de dichas normas.

Igualmente, en el caso de que procedan los embriones de países terceros, a fin de prevenir la transmisión de determinadas enfermedades contagiosas, se ha de proceder a efectuar controles de importación, a la llegada al territorio de la Comunidad de un lote de embriones, salvo en el caso de que se trate de un tránsito externo.

Y, finalmente, como garantía adicional se prevé que se adopten medidas urgentes cuando surjan enfermedades contagiosas en otro Estado miembro o en un país tercero, aunque teniendo en cuenta que

las medidas de protección a que den lugar sean apreciadas de la misma manera en el conjunto de la Comunidad.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos relativos a sanidad animal que figuran en la mencionada Directiva y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1992,

DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. La presente disposición establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de embriones frescos y congelados de animales domésticos de la especie bovina.

2. El presente Real Decreto no se aplicará a los embriones resultantes de una fertilización «in vitro», ni los embriones sometidos al sexaje, a la bisección, al clonaje o a cualquier otra manipulación que afecte a la integridad de la zona translúcida.

Artículo 2.

A efectos de la presente disposición serán aplicables las definiciones que figuran en el artículo 2 del Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina, y en el artículo 2 del Real Decreto 495/1990, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de la especie bovina y porcina importados de países terceros, y en el artículo 2 del Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de países terceros de esperma congelado de animales de la especie bovina.

Además, se entenderá por:

a) Embrión: La fase inicial de desarrollo de un animal doméstico de la especie bovina durante el tiempo en que se halla en condiciones de ser transferido a una hembra receptora.